

INFORME SECRETARIAL: marzo 12 de 2024.

RAD: 2018-00227-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que se recibió solicitud vía correo electrónico por parte de la demandante, solicitando la entrega del título judicial de cesantía, que se encuentra a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Y se Oficie al señor Pagador del Cerrejón con el fin de que se le cancele el Bono de Producción. A que tienen derecho los empleados de la empresa del Cerrejón.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, marzo doce (12) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	NINI YOHANA BARROS EPIAYU
DEMANDADO	WILMAN DARIO CABALLERO GUERRA
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE CESANTÍAS.
RADICACION	44-001-31-84-000-2018-00227-00

Visto el anterior informe, Secretarial este Despacho comunica que mediante escrito recibido vía correo electrónico, la parte demandante dentro del presente proceso señora NINI YOHANA BARROS EPIAYU, solicita la entrega de los dineros por concepto de cesantías que se encuentran a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, constituidos mediante depósitos judiciales No. 436030000233088 por valor de \$1.944.886.00 de fecha junio 24 del 2021, en razón de que su hijo menor WILMAN YASETH CABALLERO BARROS, de 10 años de edad padece Diabetes Mellitus Insulinodependiente, con tratamiento especial, el cual le funciona un solo riñón con el 30% y se encuentra en la lista de trasplantes de riñón en la ciudad de Bogotá, manifiesta que no puede trabajar por estar pendiente de su hijo y la cuota que pasa el demandado no le alcanza para cubrir los gastos de los dos niños ya que tiene que pagar copago altos, y comprar algunos aparatos médicos como es el Sensor cada 14 días debe hacer el cambio ya que es desechable. Y debe comprar libros, uniformes y pagar el transporte del menor ANSEL DEBEK CABALLERO BARROS. Revisados los anexos efectivamente se evidencia en la Historia Clínica las citas medicas cada 15 días con valoración de especialistas, como se puede ver se trata de un niño con una salud delicada y de cuidado. Pero no es menos cierto de que este goza de salud Contributiva está afiliada a la EPS SANITAS, donde le cubren sus tratamientos médicos.

Así mismo solicita la demandante en escrito de fecha marzo primero (1) del año en curso, que se Oficie a la Empresa Carbones del Cerrejón para que se le hagan los descuentos al demandado del bono que paga la Empresa a los empleados entre los meses de febrero y marzo, que este bono hace parte de todo emolumento que reciba el señor WILMAN DARIO CABALLERO GUERRA, por ser empleado de dicha empresa.

A continuación, entra el Despacho hacer el análisis de lo peticionado y a decidir sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la cuota de alimento integral, se encarga de su definición y regulación el Art. 24 de la ley 1098 de 2006, el cual reza:

ARTICULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

De la misma forma, el Artículo 130 de la norma antes citada en su numeral segundo, señala:

ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)”

Sobre la definición jurídica de cesantías, tenemos:

“Las **cesantías** son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario de cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como **objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

El fin de retener los dineros por cesantías, es solventar las cuotas en caso de incumplimiento del padre obligado; no siendo menos, en el proceso no se encuentra probado que el señor WILMAN DARIO CABALLERO GUERRA, ha incumplido con la cuota alimentaria imputada por este Despacho, ni que se encuentre en peligro los derechos alimentarios de los beneficiarios.

Sea lo primero aclarar, que como quedó arriba indicado, las cesantías, son un derecho de los trabajadores, cuyo objetivo principal, es dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral; en el presente caso al demandado se le descontó el porcentaje del embargo de cesantía parcial que esta constituidos mediante el depósito judicial No. 436030000233088 por valor de \$1.944.886.00 dicha medida cautelar sobre dichas prestaciones legales, se ordenó retener y consignar a órdenes de este despacho judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y se aplica para garantizar el pago de la obligación alimentaria en caso de despido o desempleo de los trabajadores, para que los hijos alimentarios no queden desamparados, en la cuantía de la cuota alimentaria, mientras dure su alimentario, sin vínculo laboral.

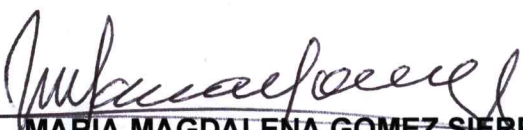
De lo anterior se concluye que el porcentaje de las cesantías del señor WILMAN DARIO CABALLERO GUERRA, se le podrá realizar entrega a la señora NINI YOHANA BARROS EPIAYU, en beneficio de sus hijos beneficiarios WILMAN YASETH y ANSEL DEREK CABALLERO BARROS, en caso de despido del trabajador o retiro voluntario.

Proceder a la autorización de entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado, correspondiente a CESANTIAS, a favor de la parte actora, sería ir en menoscabo de la garantía del pago de la obligación alimentaria de los menores beneficiarios, en caso de despido o retiro voluntario por parte del padre alimentante trabajador, señor WILMAN DARIO CABALLERO GUERRA.

Siendo así la cosa, no es procedente atender favorablemente lo solicitado por la peticionaria y en consecuencia el Despacho ordena comunicar lo dispuesto en este proveído a su correo electrónico.

En cuanto a la solicito de fecha marzo primero (1) del año en curso, el Despacho considera que es procedente lo solicitado y en consecuencia se ordena Oficiar al señor Pagador de la Empresa Carbones del Cerrejón comunicando el descuento del bono a que hace referencia la memorialista: Que ese descuento hace parte de todo emolumento que reciba el trabajador. Oficiese. Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ-SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito